

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 12 DE MAYO DE 2009.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el sábado 29 de marzo de 1969.

LEY DE FOMENTO GANADERO PARA EL ESTADO DE COAHUILA.

EL C. BRAULIO FERNANDEZ AGUIRRE, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

EL XLIV CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA,

D E C R E T A :

N ú m e r o 187.-

N. DE E. DE ACUERDO CON EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY GENERAL DE SALUD PUBLICADO EN EL D.O. EL 27 DE MAYO DE 1987, SE SUSTITUYE LA MENCIÓN DE SECRETARÍA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA POR LA DE SECRETARÍA DE SALUD. DEL MISMO MODO SE SUSTITUYE COMITÉ ESTATAL DE FOMENTO GANADERO POR DIRECCIÓN DE CONTROL AGRÍCOLA Y GANADERO, ADECUACIONES QUE SE HACEN A LA PRESENTE LEY.

LEY DE FOMENTO GANADERO PARA EL ESTADO DE COAHUILA.

OBJETO Y MATERIA DE LA LEY.

CAPITULO I.

ARTICULO 1º.- Es objeto de la presente Ley el establecimiento de las bases para la organización, explotación, fomento, sanidad y protección de la Ganadería y la Avicultura en el Estado de Coahuila.

ARTICULO 2º.- Se declaran de orden público la organización, la protección y el mejoramiento cuantitativo y cualitativo de las Industrias Ganaderas en el Estado, así como el aprovechamiento de sus productos, por medio de su preparación, transformación, conservación y empaque.

ARTICULO 3º.- Quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley:

a).- Los ganaderos, los avicultores y todas las personas que habitual o accidentalmente, ejecuten actos reglamentados por esta Ley, así como las personas, instituciones o negociaciones cuyas actividades tengan relación directa o indirecta con la explotación de las especies susceptibles de la explotación zootécnica, incluyendo el comercio, el transporte y las industrias que utilicen como materia prima los productos y subproductos de origen pecuario.

b).- Los terrenos dedicados directa o indirectamente a la explotación ganadera dentro del Estado.

c).- Los vegetales forrajeros, silvestres o cultivados, que se aprovechen en estado natural, beneficiados o ensilados, así como los demás productos agrícolas o industriales utilizados en la alimentación animal.

d).- Las corrientes fluviales; los manantiales y los depósitos de agua, naturales o artificiales, utilizables como abrevaderos para el ganado y que no caigan dentro del ámbito de las disposiciones federales.

ARTICULO 4°.- Para los efectos de esta Ley se considera ganadero a toda persona física o moral que se dedique a la cría, explotación y mejoramiento de ganado bovino, equino, ovino, caprino o porcino que tenga fierro de herrar y señal de sangre debidamente registrados.

Se considera avicultor a toda persona física o moral que se dedique a la cría, explotación o mejoramiento de las aves de corral.

Se considera como ganado mayor: El bovino y las especies equinas, como ganado menor: el ovino, caprino y porcino; y como aves de corral: Las gallináceas, palmípedas y colúmbidas.

CAPITULO II.

AUTORIDADES COMPETENTES.

ARTICULO 5°.- Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

a).- Dirección de Control Agrícola y Ganadero que preside el Gobernador del Estado.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

b).- La Fiscalía General del Estado, Agencias y Delegaciones del Ministerio Público del Fuero Común.

c).- Las Autoridades Judiciales.

d).- Los Presidentes Municipales.

e).- Los Inspectores de Ganadería.

Son autoridades auxiliares las diferentes Uniones Ganaderas, las Asociaciones Ganaderas Locales y los Delegados y comisionados de estas agrupaciones para el efecto de la presente Ley.

CAPITULO III.

DE LOS PREDIOS GANADEROS.

ARTICULO 6°.- Se declara de orden público la conservación y el mejoramiento de los pastos nativos e introducidos y de las plantas y granos forrajeros en los predios ganaderos.

ARTICULO 7°.- Para los efectos de esta Ley se consideran predios ganaderos las extensiones de terrenos de agostadero, de propiedad de los particulares, de los pequeños ganaderos y los terrenos de agostadero pertenecientes a los ejidos, cuyo uso se destinará exclusivamente al aprovechamiento de los recursos naturales como medio de alimentación para fines de la cría y explotación animal.

CAPITULO IV.

DE LA ORGANIZACION DE LOS GANADEROS.

ARTICULO 8°.- Se considera de orden público el funcionamiento de las Asociaciones Ganaderas Locales, así como el de la Unión Ganadera del Estado; y se les reconoce personalidad jurídica, impartiendoles todo el apoyo que requiera la realización de sus finalidades.

ARTICULO 9°.- Los ganaderos deberán organizarse en las Asociaciones Ganaderas Locales de acuerdo con la Ley de Asociaciones Ganaderas y su Reglamento y conforme a la presente Ley, debiendo inscribirse en la Asociación del asiento de su producción.

ARTICULO 10°.- No podrán formar parte de las Asociaciones Ganaderas Locales quienes por sentencia definitiva resulten condenados por delitos de robo de ganado o de encubrimiento del mismo delito.

ARTICULO 11°.- Las Asociaciones Ganaderas Locales expedirán a cada uno de sus miembros, que estén en pleno uso de sus derechos y al corriente en sus pagos, una tarjeta de identificación que contendrá: la media filiación, fierro o fierros de herrar, señal de sangre, marca, venta, tatuaje o aretes correspondientes a su patente.

ARTICULO 12°.- Las Asociaciones Ganaderas que constituyan los ganaderos y demás criadores del Estado, a que esta Ley se refiere, estarán integradas por lo menos de diez miembros.

Las Asociaciones del Estado por conducto de sus Delegados, constituyen la Unión Ganadera del Estado de Coahuila.

Estas agrupaciones tendrán las finalidades que señala el Artículo siguiente.

ARTICULO 13°.- Las Asociaciones Ganaderas Locales y la Unión Ganadera del Estado, tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a).- Pugnar por el mejoramiento y desarrollo de la ganadería, objetivo para el que se declara como fundamental el respeto oficial y privado a la pequeña propiedad ganadera.
- b).- Pugnar por la implantación de métodos técnicos que permitan organizar y orientar la producción, a fin de aumentar su rendimiento económico.
- c).- Hacer una mejor distribución de la producción para el abastecimiento de los mercados local, estatal y nacional.
- d).- Pugnar porque los productos de origen animal estén al alcance de los consumidores.
- e).- Ayudar a combatir las plagas y enfermedades de los ganados.
- f).- Encauzar las necesidades de créditos de los asociados para obtener éste de las Instituciones respectivas.
- g).- Orientar a los pequeños ganaderos para procurar la elevación de su medio de vida social.
- h).- Establecer, con carácter permanente, un servicio de estadística y proporcionar a las Dependencias Oficiales todos los datos que fueren requeridos.
- i).- Asesorar a los miembros ante toda clase de autoridades en defensa de sus intereses.
- j).- Promover las medidas más adecuadas para la protección y defensa de los intereses de los asociados.
- k).- Llevar un registro de fierros, marcas de venta, señales, tatuajes y aretes.
- l).- Auxiliar al Gobierno del Estado en todos los casos en que para ello fueren requeridos.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

m).- Actuar en colaboración con la Dirección de Control Agrícola y Ganadero y Presidencias Municipales para vigilar el cumplimiento de esta ley en el área de su jurisdicción.

n).- Pugnar por la conservación y mejoramiento de los pastos nativos del Estado por medio de la rotación diferida de los agostaderos y resiembra de los mismos.

ñ).- Pugnar por la conservación del suelo y agua mediante el fomento de la construcción de obras de bordería.

o).- Fomentar y proteger la fauna silvestre del Estado por todos los medios al alcance.

p).- Las demás que les confieren ésta y otras Leyes.

CAPITULO V.

PROPIEDAD DE LOS GANADOS.

ARTICULO 14°.- La propiedad de los ganados se acredita:

a).- Con la marca de fuego para los bovinos y equinos y con la señal de sangre en las orejas para los ovinos y caprinos, siempre que tales marcas y señales estén legalmente registradas en las Presidencias Municipales y en las Asociaciones Ganaderas a que pertenezcan los propietarios del ganado.

b).- Con los documentos que conforme al Código Civil tengan validez para este objeto siempre y cuando en ellos se describan y asienten expresamente las marcas de fuego y las señales de sangre correspondientes a los animales que ampara el documento y que concuerdan con la marca de fuego en animales.

c).- Con los documentos correspondientes, en lo que se refiere al ganado de registro.

ARTICULO 15°.- Las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre y no del padre, salvo convenio en contrario.

ARTICULO 16°.- La propiedad de los animales se transferirá por los medios que establece el derecho común y en los documentos en que se haga constar la operación, se hará una relación pormenorizada de los animales que se enajenen, de las marcas de fuego y señales de sangre correspondientes, así como de los registros en casos de animales registrados, sin perjuicio de que se pueda además invalidar la marca y aplicar su propio fierro.

ARTICULO 17°.- Para la formación de los registros de fierros y marcas de herrar, señales de sangre, aretes y tatuajes a que este Capítulo se refiere (Arts. 19o. y 21o.) todos los ganaderos que ya tengan registrado su fierro o marca de herrar, dentro de un plazo de seis meses, a partir de la vigencia de esta Ley, someterán a la Unión Ganadera del Estado, por conducto de sus Asociaciones, por cuadruplicado, una solicitud de inscripción, aportando todos los datos necesarios. De resultar, a juicio de la Unión, otro con mejor derecho, el solicitante someterá un nuevo diseño para evitar duplicidades.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

ARTICULO 18°.- No podrán utilizarse marcas de herrar o señales de sangre sin haberse registrado previamente, en la Dirección de Control Agrícola y Ganadero del Estado, y en la Presidencia Municipal correspondiente, por conducto de la Unión Ganadera del Estado, y de la Asociación Ganadera Local de la jurisdicción a donde pertenezca el rancho, y de obtener el certificado de registro, que será título de propiedad de las marcas. Es obligación de los ganaderos pagar el registro de sus fierros tal y como lo prevén las disposiciones fiscales del Estado y los Planes de Arbitrios de cada Municipio, asimismo los ganaderos están obligados a revalidar sus fierros de herrar y señales de sangre en los años que terminen en "5 y 0".

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

ARTICULO 19°.- Para los efectos del artículo anterior, la Dirección de Control Agrícola y Ganadero llevará un registro general de marcas de fuego y señales de sangre o registros en el que por orden de Municipios y Asociaciones Ganaderas se inscribirán los nombres de los dueños de las marcas de herrar y las señales de sangre o registros, la ubicación y el nombre del rancho, la clase de ganado que se explota y el fiel y exacto diseño de la marca y señal que se registra.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

ARTICULO 20°.- De todas las nuevas solicitudes de registro de marcas de herrar y de señales de sangre, la Presidencia Municipal de la Jurisdicción a que corresponde enviará a la Dirección de Control Agrícola y Ganadero, copia para el registro de fierros a fin de que se hagan las anotaciones necesarias y se expida la patente de fierro correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

ARTICULO 21°.- Las Presidencias Municipales y la Dirección de Control Agrícola y Ganadero sólo registrarán las marcas de herrar y las señales de sangre que al efecto sean solicitadas por conducto de las Asociaciones Ganaderas con aprobación de la Unión Ganadera del Estado.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

ARTICULO 22°.- La Presidencia Municipal y la Dirección de Control Agrícola y Ganadero no registrará ninguna marca de fierro de figura igual o de fácil alteración o con semejanza a otras ya registradas en el Estado. La Presidencia Municipal ni la Dirección de Control Agrícola y Ganadero tampoco registrarán ninguna señal de sangre de figura igual o de fácil alteración o de estrecha semejanza con otra ya registrada dentro del mismo Municipio o cualquiera de los Municipios colindantes.

ARTICULO 23°.- Las marcas de fuego, las señales de sangre o registros y los demás medios de identificación no registrados en los términos que prevén los artículos anteriores, no tienen ninguna validez legal. Cuando concurren en el animal varias marcas de fierros como único medio de identificación, la propiedad se acreditará al fierro registrado.

ARTICULO 24°.- Queda estrictamente prohibido a los ganaderos registrar el uso de las señales conocidas como sigue: Oreja mocha, la cortada desde el nacimiento, oreja roma, la cortada desde media oreja hasta el final, lanceta o púa (las conocidas como media tijera o tira), las combinaciones que se hagan en más de media oreja, las combinaciones en la misma oreja de dos tijeras. Quedan prohibidas todas la señales que cercenen más de media oreja.

ARTICULO 25°.- Queda prohibido herrar con plancha llena, con alambre, ganchos, argollas, con fierros corridos, así como desfigurar las señales de los animales comprados, debiendo éstos conservar las señales de los dueños del criadero. Las infracciones de este artículo serán sancionadas con el pago del valor del animal marcado indebidamente, cuyo valor se entregará por mitad al Estado y al dueño del animal, sin perjuicio de que el dueño lo conserve, así como de que, además se apliquen las penas que señale el Código Penal del Estado.

ARTICULO 26°.- Los animales que se encuentren herrados con el fierro modificado o encimado (trasherrado) serán reconocidos primeramente por los propietarios o arrendatarios donde se encuentren dichos animales y en caso de no ser propiedad del dueño del predio, deberán consignarlo a la Presidencia Municipal de la Jurisdicción a donde corresponda el rancho o la Policía de Seguridad Rural para que sean consignados a la autoridad competente, para que se investigue el móvil de este hecho y en su caso se impongan las penas respectivas que marca la Ley; los gastos que origine el cuidado y manutención de estos animales serán cubiertos por los Ayuntamientos, a reserva de que sean reintegrados por los que resulten propietarios de dichos animales o responsables, o descontados del producto del remate de dichos animales en caso de no resultar su dueño.

ARTICULO 27°.- Solamente podrán poseer fierros o marcas de herrar y señales de sangre las personas que comprueben que se dedican a la cría fomento o engorda de ganado vacuno, cabrío o equino. Estas disposiciones comprenden también a los núcleos ejidales que se dediquen a la cría o engorda de ganado de las especies mencionadas.

ARTICULO 28°.- Si un criador (ganadero) marca con fuego de herrar o señal de sangre un animal menor de un año y dicho animal reconoce a su madre, se reconocerá como dueño el que identifique el título de propiedad de la madre.

ARTICULO 29°.- Cuando por cualquier motivo el ganadero deje de usar un fierro, marca o señal que tenga registrado, deberá promover la cancelación de su registro en un término de 180 días, la cancelación se hará en todos los registros ganaderos y oficiales.

CAPITULO VI.

INSPECCION DE GANADOS.

ARTICULO 30°.- Las inspecciones de ganado y sus productos son obligatorios y tienen como principal objeto la justificación de la propiedad.

ARTICULO 31°.- Las inspección de ganados y pieles tendrá lugar:

1°.- En los predios ganaderos.

2°.- En los ganados en tránsito.

3°.- En los ganados que van a ser sacrificados.

4°.- En los establos.

5°.- En las Tenerías, Tlapalerías y demás establecimientos que beneficien o vendan los productos de los animales.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

Para la inspección de ganados y pieles en los predios ganaderos, la Dirección de Control Agrícola y Ganadero dispondrá de los Inspectores de Ganadería para efectuar dicha revisión previo acuerdo con los propietarios de los predios.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

ARTICULO 32°.- La Dirección de Control Agrícola y Ganadero designará inspectores de Ganadería para las funciones que esta Ley determina, mediante proposición hecha por las Asociaciones Ganaderas y la Unión Ganadera del Estado.

Se consideran Inspectores Honorarios los integrantes de la Directiva de las Asociaciones Ganaderas Locales.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

ARTICULO 33°.- Para los efectos del artículo anterior la Dirección de Control Agrícola y Ganadero, oyendo el parecer de las Asociación Ganadera y de la Unión Ganadera del Estado, dividirá el territorio de la entidad en las zonas de inspección que se determinen.

ARTICULO 34°.- Para ser Inspector de Ganadería se requiere:

1°.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.

2°.- Ser vecino de la zona.

3°.- Saber leer y escribir.

4°.- Ser de reconocida honradez; y

5°.- Tener los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 35°.- Son facultades y obligaciones de los Inspectores de Ganadería, las que se señalan a continuación:

- a).- Exigir además de la documentación que acredite la propiedad, el pago correspondiente que marca la Ley de Hacienda del Estado.
- b).- Revisar las pieles que sean trasladadas de un lugar a otro.
- c).- Certificar que los sacrificios de ganado en los rastros y lugares autorizados sean efectuados mediante la comprobación respectiva de la propiedad y procedencia.
- d).- Inspeccionar Tenerías y lugares que fueren necesarios para comprobar la procedencia de las pieles.
- e).- Inspeccionar las carnicerías y expendios de carne para comprobar la procedencia y resello de las canales y carnes.
- f).- Recoger los animales que no tengan dueño o de dueño desconocido, poniéndolos a disposición de las autoridades competentes.
- g).- Ejecutar las instrucciones que reciban de las autoridades superiores.
- h).- Auxiliar a las autoridades forestales y de la fauna en el desempeño de sus funciones de protección a la fauna Silvestre.
- i).- Vigilar el exacto cumplimiento de la presente Ley, dando inmediatamente cuenta a las autoridades competentes de las infracciones que se cometan.
- j).- Sujetarse al practicar las visitas de inspección a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento.
- k).- Las demás que señalen las Leyes.

CAPITULO VII.

DE LAS CORRIDAS.

ARTICULO 36°.- Por corridas se entiende para los efectos de esta Ley, la reunión que el ganadero hace de los ganados, que se encuentran dentro de su propiedad con finalidad propia del negocio.

ARTICULO 37°.- El que fuere dueño de agostadero como poseedor legítimo podrá libremente dentro de sus terrenos de agostadero, hacer corridas de ganado, dando aviso a los criadores de terrenos inmediatos, para que si resultaren algunos animales de su propiedad pasen a recogerlos.

ARTICULO 38°.- Los propietarios de terrenos en común, indivisos o colindantes que no estén cercados para hacer corridas formales, deberán avisarse mutuamente con la debida anticipación.

ARTICULO 39°.- Nadie puede hacer corridas en terrenos ajenos sin el previo consentimiento de sus dueños, ni extender las que hagan dentro de sus terrenos, en terrenos colindantes.

ARTICULO 40°.- Las corridas en agostadero abierto y cuyos dueños no sean conocidos, podrán hacerse previa anuencia de los ganaderos colindantes, con licencia por escrito otorgada por el Presidente Municipal de la Jurisdicción.

ARTICULO 41°.- Los arrendatarios de terrenos de agostadero, serán considerados como dueños para los efectos de los artículos anteriores.

ARTICULO 42°.- Si la corrida se hubiere hecho en agostadero de varios dueños lo orejano que siga madre será del propietario de la madre y si se hubiere hecho en terreno que no tuviere dueño conocido lo orejano que no tenga dueño entre los colindantes, ni siga madre, se considerará mostrenco, pagando los gastos al hacer el remate a los que hubieren hecho la corrida.

ARTICULO 43°.- Los contraventores a las disposiciones anteriores serán castigados por los Presidentes Municipales con multa de \$1,000.00 (UN MIL PESOS) a \$2,000.00 (DOS MIL PESOS) sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponderles.

ARTICULO 44°.- Los propietarios y mayordomos de los ranchos que encuentren en las corridas animales de fierro desconocido, los entregarán a la Presidencia Municipal de su jurisdicción, para que dé ésta aviso a la Asociación Ganadera de la Jurisdicción y se boletinen por conducto de la Unión Ganadera del Estado entre los ganaderos.

CAPITULO VIII.

RASTROS.

ARTICULO 45°.- Sólo podrá hacerse el sacrificio de ganado y aves, en los lugares debidamente acondicionados y legalmente autorizados, siendo indispensable la previa comprobación de la propiedad y del buen estado de salud de los animales cuyo sacrificio se pretenda. Se considerará ilegal el sacrificio de ganado o aves en carnicería y domicilios particulares.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

ARTICULO 46°.- El funcionamiento de los rastros lo autorizarán los Presidentes Municipales, previo acuerdo de la Dirección de Control Agrícola y Ganadero. La propia autoridad municipal y la Asociación Ganadera Local respectiva, cuidarán de que se observen los Reglamentos Sanitarios y las demás disposiciones legales aplicables a esta clase de establecimientos.

ARTICULO 47°.- En todo rastro habrá un Administrador o Encargado que será nombrado por la Autoridad Municipal de la Jurisdicción, oyendo la opinión de la Asociación Ganadera Local respectiva.

ARTICULO 48°.- En los poblados donde no se justifique el sueldo de un Administrador o Encargado del Rastro, a juicio del Ejecutivo del Estado, el nombramiento se podrá hacer con carácter de honorario a favor de un miembro de la Asociación Ganadera Local.

ARTICULO 49°.- Los Administradores o Encargados de los Rastros, deberán llenar los mismos requisitos que los Inspectores de Ganadería.

ARTICULO 50°.- Los Administradores o Encargados de Rastros serán personalmente responsables de la legalidad de los sacrificios que se realicen en los establecimientos a su cargo; y de que se cubran previamente los impuestos o derechos respectivos; estando obligados a llevar un registro en el que por orden y fechas, anotarán la entrada de animales al Rastro, los nombres del vendedor y del comprador, la fecha de sacrificio, fierros y marcas de herrar, señales de sangre, aretes, tatuajes, y el impuesto o derechos que se pagaron, reservando una columna para la anotación de circunstancias imprevistas que llegaren a presentarse.

ARTICULO 51°.- Si por omisión, contravención o alteración de los registros anteriores, se sacrificare ilegalmente algún animal o dejaren de pagarse los impuestos o derechos correspondientes, los contraventores serán responsables por la evasión fiscal y consignados al Ministerio Público, de configurarse la comisión de algún delito.

ARTICULO 52°.- Los registros de los Rastros podrán ser revisados en cualquier tiempo, por los Inspectores de Ganadería, por los Representantes de los organismos ganaderos y por las autoridades administrativas, pudiendo hacer cualquiera de ellos, las gestiones que procedan para remediar las irregularidades que se descubran o denunciarlas a quien corresponda para la corrección y castigo de quien o quienes resulten responsables.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

ARTICULO 53°.- Los Administradores o Encargados de Rastros, reportarán periódicamente en la forma en que lo acuerde la Dirección de Control Agrícola y Ganadero, a la Autoridad Municipal respectiva y a la Asociación Ganadera Local, a la Autoridad Municipal respectiva y a la Asociación Ganadera local el movimiento del ganado y sacrificios registrados, con expresión de los impuestos o derechos pagados; el reporte se hará por triplicado, para que la Autoridad Municipal envíe el original a la Dirección de Control Agrícola y Ganadero y copia a la Asociación Ganadera Local correspondiente, sancionando con su visto bueno; de encontrar irregularidades, previamente hará las investigaciones que juzgue pertinentes de acuerdo con las facultades que le confiere esta Ley.

ARTICULO 54°.- La revisión del ganado y aves que vayan a sacrificarse, la harán personalmente los Administradores o encargados de los Rastros, previamente al sacrificio, quienes exigirán los siguientes documentos:

- 1).- Guía de Tránsito.
- 2).- Guía Sanitaria.
- 3).- Recibo de pago de impuestos municipales y estatales.
- 4).- Factura debidamente timbrada que deberá contener los siguientes datos:
 - a).- Nombre del vendedor.
 - b).- Rancho y Municipio.
 - c).- Domicilio postal.
 - d).- Número de Registro Federal de Causantes.
 - e).- Diseño del fierro y marca de herrar registrados.
 - f).- Nombre del comprador y domicilio.
 - g).- Valor de la operación.

ARTICULO 55°.- La revisión consiste en la identificación de los animales destinados al sacrificio de acuerdo con los documentos probatorios de la propiedad.

ARTICULO 56°.- Cuando los animales sean broncos o por cualquier otra circunstancia haya necesidad de sacrificarlos en el campo para venderlos después de hacerlo, los ganaderos deberán presentar a la Presidencia Municipal de su Jurisdicción, al Inspector Ganadero o al Juez Auxiliar, las pieles y orejas de los animales sacrificados y la Justificación de su derecho a disponer de aquellos.

ARTICULO 57°.- Tanto el que sacrifique como el que venda o compre ganado, sin justificación legal, incurrirán en las responsabilidades correspondientes. De resultar la comisión de delito, se hará la consignación ante el Ministerio Público.

CAPITULO IX.

DE LA VENTA DE LA CARNE Y PIELES.

ARTICULO 58°.- En bien de la salud pública, la venta de carne fresca, congelada o seca deberá hacerse precisamente en los lugares autorizados al efecto, por las Autoridades Sanitarias competentes.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

ARTICULO 59°.- La Dirección de Control Agrícola y Ganadero llevará un registro de las carnicerías y expendios de carne establecidos en los diferentes Municipios del Estado cuyo registro se efectuará a través de las Asociaciones Ganaderas Locales.

ARTICULO 60°.- Las carnicerías y expendios de carnes quedarán sujetas a inspección por los Inspectores de Ganadería del Estado y los representantes de las Asociaciones Ganaderas Locales.

ARTICULO 61°.- Toda persona que se dedique al secamiento de carnes, así como aquellas que se dediquen al sacrificio de asnos y equinos, deberá hacer solicitud especial a la Autoridad Municipal correspondiente, previa conformidad de la Asociación Ganadera Local.

ARTICULO 62°.- La Guía de Tránsito de productos de origen animal, se proveerá a los interesados o ganaderos en las mismas formas que las asignadas al tránsito de ganado.

ARTICULO 63°.- Queda prohibido el transporte de carne fresca, refrigerada o congelada sin las Guías de Tránsito y Sanitarias respectivas. Así mismo queda prohibido el transporte de carne sin la marca del sello oficial sanitario de los Rastros autorizados de donde procedan.

ARTICULO 64°.- Los dueños o encargados de Curtidurías o Saladeros de Pielés, deberán amparar la movilización de estos productos de origen animal, con la Guía de Tránsito que ordena el artículo anterior debidamente cancelada por el Inspector de destino.

El que infrinja cualquiera de las disposiciones que señala este artículo, será sancionado con multa de \$1,000.00 (UN MIL PESOS), a \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS); sin perjuicio de su consignación en caso de delito, a la Autoridad competente.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

ARTICULO 65°.- Los dueños o encargados de Curtidurías o Saladeros de Pielés reportarán a la Dirección de Control Agrícola y Ganadero, en los plazos y formas que éste fije y proporcione, el movimiento de pieles que hubiere registrado en sus establecimientos, con los datos que arroje el registro que están obligados a llevar. No podrá funcionar ninguna curtiduría o saladero de pieles sin previo permiso de la Dirección de Control Agrícola y Ganadero y de la Asociación Ganadera Local. Los dueños o encargados de curtidurías o saladeros quedan obligados a llevar un registro de las pieles que reciban en el que anotarán por orden, los siguientes datos:

- a).- Fecha de entrada.
- b).- Cantidad.
- c).- Lugar de procedencia.
- d).- Nombre del vendedor.
- e).- Número y fecha de la Guía.
- f).- Marcas de las pieles.
- g).- Otros datos que juzgue pertinentes la Dirección de Control Agrícola y Ganadero.

CAPITULO X.

TRANSPORTACION Y MOVILIZACION DE GANADO.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

ARTICULO 66°.- Toda conducción de ganado deberá ampararse con un documento denominado "Guía de Tránsito" el que será expedido por la Dirección de Control Agrícola y Ganadero a través de la Asociación Ganadera Local respectiva; a la guía se anexarán los recibos que acrediten el pago de los impuestos correspondientes, cuando se trate de animales que los causen.

ARTICULO 67°.- Toda guía de Tránsito contendrá los siguientes datos:

- a).- Nombre del remitente.
- b).- Predio o lugar de procedencia.
- c).- Nombre del conductor.
- d).- Nombre del destinatario y lugar de destino.
- e).- Número de animales que se movilizan.
- f).- Especie, clase y sexo de los animales.
- g).- Marcas y número de su registro.
- h).- Fines de la movilización

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

i).- Los demás que juzgue pertinentes la Dirección de Control Agrícola y Ganadero.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

ARTICULO 68°.- Las Guías estarán numeradas progresivamente; serán proporcionadas por la Dirección de Control Agrícola y Ganadero a la Unión Ganadera del Estado para que ésta a su vez, las envíe a las Asociaciones Ganaderas Locales, debiendo expedirse por sextuplicado, el original y copia de Guía se entregarán al interesado; segunda copia para el propio Comité, tercera copia para la Unión Ganadera del Estado, cuarta copia para el Presidente Municipal y quinta y última copia para la Asociación Ganadera Local respectiva.

ARTICULO 69°.- Para el pago del impuesto sobre la ganadería, previsto en la Ley de Hacienda, las Recaudaciones de Rentas del Estado, exigirán la presentación previa de la Guía de Tránsito de acuerdo con los Artículos 67° y 68° de la presente Ley, sin cuyo requisito no se extenderán los recibos correspondientes.

ARTICULO 70°.- Todo ganado que transite sin estar amparado por la Guía de que hablan los artículos anteriores, será detenido por los Inspectores de Ganadería, consignándose el hecho, si así procede, al Ministerio Público.

ARTICULO 71°.- En el supuesto del artículo anterior, si el conductor de ganado comprobare posteriormente la legítima procedencia de los animales, podrá continuar su ruta una vez que se provea de la documentación necesaria, previo el pago de una multa de \$10.00 (DIEZ PESOS) a \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS) por la falta de presentación oportuna de dichos documentos, sin perjuicio de las responsabilidades fiscales por omisión del pago de derechos estatales.

ARTICULO 72°.- Cuando por causa de fuerza mayor, las Guías de Tránsito no puedan ser certificadas por las Autoridades correspondientes, lo hará la Autoridad Política del lugar bajo su más estricta responsabilidad, no permitiendo la movilización hasta no cerciorarse de que se ha cumplido los requisitos que fija esta Ley y de que la procedencia de los animales o sus productos es legítima.

Al que proporcione datos falsos para la expedición de las Guías, se le aplicará una multa de \$1,000.00 (UN MIL PESOS) a \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS), independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurra.

El Inspector de Ganadería que certifique una revisión sin haberla hecho que dé fé de algún suceso que no le constare, será destituido de su cargo y quedará sujeto a la responsabilidad de cualquiera índole que pudiera resultarle.

ARTICULO 73°.- Queda estrictamente prohibido transitar con ganado sin la Guía de Tránsito respectiva. Si por razón de la distancia o por otra causa justificada los ganaderos necesitan autorizar el tránsito de sus ganados, las Asociaciones Ganaderas los proveerán de Guías provisionales de tránsito que llenarán los ganaderos para que operen transitoriamente bajo la condición de suplirlas oportunamente por las Guías definitivas y hacer los pagos correspondientes.

La infracción a este precepto se castigará con una multa de \$100.00 (CIEN PESOS) a \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS), que calificará la Asociación Ganadera y cobrará la Recaudación de Rentas de la Jurisdicción.

ARTICULO 74°.- Queda estrictamente prohibida la movilización de ganado enfermo contagioso. Si al conducirse una partida de un lugar a otro se enfermase alguno de los animales, toda la partida será detenida en el lugar más inmediato y puesta en observación, aislándose los animales enfermos y se solicitará opinión de un Médico Veterinario respecto del peligro que pueda entrañar la movilización del ganado.

La reanudación de la marcha será permitida cuando las Autoridades competentes así lo autoricen con la intervención de la Asociación Ganadera.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

ARTICULO 75°.- Todo vehículo dedicado al transporte de ganado en pie o de productos de origen animal, deberá ser registrado por su propietario ante la Dirección de Control Agrícola y Ganadero consignando los siguientes datos:

- a).- Nombre del propietario del vehículo.
- b).- Marca y modelo.
- c).- Serie de motor.
- d).- Color
- e).- Capacidad.
- f).- Número de placas.
- g).- Conformidad de la Asociación Ganadera.

ARTICULO 76°.- Todo vehículo que transite dentro del Estado, que transporte ganado en pie o productos de origen animal, sin cumplir con los requisitos señalados en el artículo anterior, será detenido por la Policía de Seguridad Rural o por los Inspectores de Ganadería.

El propietario del vehículo y el transportador serán sancionados, separadamente, con una multa de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS a \$1,000.00 (UN MIL PESOS).

ARTICULO 77°.- No podrán transportarse en vehículos de ninguna clase, cueros, pieles, carne y demás productos derivados de los animales, si no están amparados con los documentos que comprueben la propiedad y con las Guías Sanitarias de Tránsito.

La infracción a este precepto, se sancionará con multa de \$1,000.00 (UN MIL PESOS) a \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS) sin perjuicio de su consignación cuando implique la comisión de un delito, a las Autoridades competentes.

CAPITULO XI.

SANIDAD PECUARIA.

ARTICULO 78°.- Se declaran de utilidad pública la prevención, combate y erradicación de todas las plagas y enfermedades.

ARTICULO 79°.- Toda persona está obligada a denunciar ante las autoridades competentes cualquier indicio o síntoma de plagas o enfermedades que se presenten en los ganados propios o ajenos y de las que tuvieren conocimiento.

ARTICULO 80°.- Las enfermedades infecciosas y parasitarias, enzoóticas o epizooticas, serán prevenidas combatidas y extinguidas de acuerdo con lo que esta Ley determine y lo previsto por las Leyes Federales en la materia.

ARTICULO 81°.- Para los efectos de esta Ley se consideran enfermedades enzoóticas o epizooticas, infecciosas y parasitarias, la Fiebre Carbonosa (sangre en las tripas o mal del bazo), el Carbón Sintomático (mancha), Tuberculosis, Septicemia Hemorrágica, (cuerno hueco), Viruela, Rabia, Aborto Infeccioso, Fiebre Aftosa, que son comunes en varias especies; la Vaginitis Granulosa, la Mastitis Estreptocócica, Colibacilosis de los Becerras (diarrea blanca o chorrillo), Preneumonía Contagiosa, Hemoglobinuria Bacilar (agua roja), comunes en los bovinos; Muermo, Adenitis Estreptocócica (papera) Influenza Y Paratifoidea de los equinos; Cólera (peste porcina) Erisipela, Neumo-enteritis diversas de los suidos; Fiebre de Malta y Agalaxia Contagiosa de los ovi-caprinos; Cólera, Tifo, Difteria, Viruela de las aves de corral; y las enfermedades parasitarias comunes a varias especies, Piroplasmosis (fiebre de Texas), Distomatosis, Cisticercosis, Triquinosis, Sarna, Tiñas, Tripanosomiasis, (durina) y todas aquellas que por su facilidad de transmisión sean consideradas capaces de comprometer la salubridad de los animales o sean transmisibles al género humano.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

ARTICULO 82°.- En los casos urgentes a juicio de la Dirección de Control Agrícola y Ganadero, las autoridades dependientes del propio Comité y los ganaderos de los lugares donde existan plagas o enfermedades, tienen la obligación de cooperar en los trabajos de prevención y combate de las mismas.

ARTICULO 83°.- Los propietarios o encargados tienen obligación de prodigar a sus animales los cuidados higiénicos y zootécnicos necesarios para conservarlos en las mejores condiciones de salud y defensa natural contra cualquiera de las enfermedades infecto-transmisibles, quedándoles prohibido efectuar cruzamientos con sementales afectados de enfermedades transmisibles por contacto, congénitamente o de algún otro modo.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

ARTICULO 84°.- La Dirección de Control Agrícola y Ganadero, dictará con oportunidad las medidas técnicas de aplicación de las inoculaciones preventivas, reveladoras o curativas en los ganados estabulados, en ferias o exposiciones en el campo o en el tránsito, así como de los medios de diagnóstico que sean necesarios.

ARTICULO 85°.- Se declaran enfermedades transmisibles a los humanos la Fiebre Carbonosa, el Muermo, la Tuberculosis, la Rabia, la Viruela, la Fiebre de Malta, el Aborto Infeccioso, la Fiebre Aftosa, Micosis (enfermedades producidas por hongos), Sarna, Triquinosis, Cisticercosis, Coccidiosis y las demás que fije la Secretaría de Salud.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

ARTICULO 86°.- Las Autoridades Municipales, las Asociaciones Ganaderas y los Inspectores de Ganadería, están obligados a dictar inmediatamente las medidas que establecen las Leyes de la materia en caso de desarrollo de una epizootia, debiendo comunicarlo simultáneamente a la Dirección de Control Agrícola y Ganadero y a la Agencia General de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 87°.- Durante el desarrollo de una epizootia, los animales enfermos serán aislados inmediatamente y si la enfermedad es incurable deberán sacrificarse o incinerarse o inhumarse bajo capa de cal viva, declarándose en cuarentena el resto de los animales y los corrales en que estuvieron alojados.

ARTICULO 88°.- Los animales de ordeña, ya sea que están estabulados o en vaquerías, serán sometidos anualmente a la prueba de la tuberculina. Si reaccionan positivamente, el propietario tendrá oportunidad de que sean tratados por un Médico Veterinario y si a pesar del tratamiento no se controla la tuberculosis serán sacrificados.

ARTICULO 89°.- Cuando entre los animales en tránsito se compruebe que uno o varios han enfermado de algún padecimiento infeccioso transmisible, toda la partida será detenida y declarada en cuarentena.

ARTICULO 90°.- Los corrales o potreros de depósito de los animales sospechosos serán señalados por las Autoridades locales.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

ARTICULO 91°.- La Dirección de Control Agrícola y Ganadero promoverá, cuando sea necesario ante la Secretaría de Agricultura y Ganadería, el establecimiento de las cuarentenas que impongan las circunstancias, señalando las zonas que deben quedar comprendidas dentro de la medida.

ARTICULO 92°.- No podrá hacerse la movilización de animales o de productos del mismo origen de las zonas declaradas en cuarentena ni hacer uso de los despojos de animales muertos de alguna enfermedad infecciosa transmisible.

ARTICULO 93°.- Se declara obligatoria en el Estado en las zonas zootécnicas, la vacunación de los animales para prevenirlos contra las siguientes enfermedades: Fiebre Carbonosa, Carbón Sintomático, Cólera del Cerdo, Rabia del Perro, Gurma de los Equinos, Viruela, Difteria y Cólera Aviarias y Septicemia Hemorrágica en las diferentes especies y todas aquellas que a juicio del Comité lo ameriten.

ARTICULO 94°.- Es obligatorio por parte de los Médicos Veterinarios Oficiales o particulares que lleven a cabo vacunaciones, extender el Certificado en que se haga constar el nombre del propietario, el número de cabezas y la enfermedad contra la que se haya aplicado el procedimiento profiláctico.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

ARTICULO 95°.- Cuando se trate de enfermedades de animales que sean transmisibles al género humano, la Dirección de Control Agrícola y Ganadero pedirá a al Secretaría de Salud por intermedio de los Servicios Sanitarios Coordinados, que se formulen los programas de acción para el combate y prevención de las mismas y en cooperación con autoridades que deban intervenir en la ejecución de los programas formulados, prestará el concurso que le corresponda.

ARTICULO 96°.- Toda persona que a sabiendas de que un animal está afectado por enfermedad infecto-contagiosa lo compre, venda, traslade, disponga o sacrifique para su consumo, será sancionada con una multa de \$100.00 (CIEN PESOS) a \$1,000.00 (UN MIL PESOS), sin perjuicio de ser consignada a las autoridades correspondientes.

ARTICULO 97°.- Se declara obligatoria y de orden público la Campaña de Erradicación de la Garrapata en la Ganadería del Estado.

ARTICULO 98°.- El territorio del Estado se dividirá en tantas zonas como sean indispensables para la erradicación de la Garrapata.

ARTICULO 99°.- La Campaña tendrá como objeto principal la erradicación total de la garrapata en el Estado y la defensa y protección de las zonas que vayan siendo declaradas oficialmente libres de este parásito.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

ARTICULO 100°.- La Campaña quedará encomendada a un Comité Estatal integrado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y demás miembros que designe la Dirección de Control Agrícola y Ganadero, que oirá en consulta a la Unión Ganadera de Coahuila, debiendo ser el Director Técnico de la Campaña un Médico Veterinario Zootecnista que para el efecto designa la Dirección General de Sanidad Animal de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

ARTICULO 101°.- El Comité Estatal de la Campaña Contra la Garrapata, deberá elaborar un Plan de Trabajo y un Reglamento a la presente Ley, que someterá a la aprobación de la Dirección de Control Agrícola y Ganadero y a la opinión de la Unión Ganadera del Estado.

CAPITULO XII.

PROTECCION A LA FAUNA.

ARTICULO 102°.- Se declara de utilidad pública:

- a).- La conservación, fomento, restauración y propagación de los animales silvestres útiles al hombre que habiten temporal o permanentemente en el territorio de Coahuila.
- b).- El control de los animales silvestres, ya sean útiles o perjudiciales al hombre, o a las demás especies animales.
- c).- La importación, movilización y aclimatación de animales silvestres.
- d).- La conservación y propagación de los recursos que sirven de alimentación y abrigo a la fauna silvestre.

ARTICULO 103°.- La protección de la fauna se ejercerá de acuerdo con los preceptos de esta Ley y de las Leyes y disposiciones que al respecto dicte el Gobierno Federal.

ARTICULO 104°.- Son auxiliares en la protección y fomento de la Fauna en el Estado:

- a).- Las Presidencias Municipales.
- b).- Las Asociaciones Ganaderas Locales y los Delegados y Comisionados de estas agrupaciones para efectos de la presente materia.
- c).- Las Autoridades Judiciales.
- d).- Los Inspectores de Ganadería.

ARTICULO 105°.- Son atribuciones y obligaciones de las Asociaciones Ganaderas, en la materia que rige este Capítulo:

- a).- La difusión por todos los medios a su alcance de los conocimientos necesarios para asegurar la conservación y fomento de la fauna silvestre del Estado.
- b).- Exigir de sus asociados el exacto cumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Caza de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.
- c).- Promover ante las autoridades correspondientes las medidas más adecuadas para la protección y fomento de la fauna.

CAPITULO XIII.

INDUSTRIA LECHERA.

ARTICULO 106°.- Se declara de orden público la organización, conservación y formato del ganado productor de leche y de la industria lechera en el Estado.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

La Dirección de Control Agrícola y Ganadero dictará las medidas que juzgue necesarias tendientes a la realización de tales fines.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

ARTICULO 107°.- La Dirección de Control Agrícola y Ganadero tendrá a su cargo el control y vigilancia de las empresas lecheras y llevará un libro de registro, con especificaciones de los elementos materiales que las integre; superficie de los terrenos en que estén establecidas, precisamente si se trata de ganado lechero, la naturaleza de las construcciones y el nombre de la persona física o moral propietaria u organizadora del fondo. Lo anterior se observará sin perjuicio de la intervención que corresponda a las Autoridades de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y de Salud.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

ARTICULO 108°.- Los propietarios de las empresas lecheras en el Estado, están obligados a registrarse en la Dirección de Control Agrícola y Ganadero y a proporcionar todo los datos a que se refiere, el Artículo anterior, lo que deberán hacer dentro de un término de sesenta días, a partir de la fecha de su establecimiento. Las empresas ya establecidas al entrar en vigor la presente Ley, quedan obligadas a llenar tales requisitos en un plazo de sesenta días, computado a partir de fecha en que esta Ley entre en vigor.

ARTICULO 109°.- El registro de las empresas lecheras a que se refiere el Artículo anterior, será gratuito.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

ARTICULO 110°.- Los Médicos Veterinarios y Técnicos dependientes de la Dirección de Control Agrícola y Ganadero en Cooperación con los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia en el Estado, llevarán a cabo la inspección sanitaria de los animales, de las instalaciones de la industria lechera y de sus productos, comprendiendo:

- a).- La aplicación de tuberculina y de vacunas preventivas contra las enfermedades infecto-contagiosas en el ganado lechero estabulado y de vaquerías.
- b).- El muestreo y el análisis químico-bacteriológico de la leche y de sus derivados, en los establos y plantas industriales antes de su venta al público.
- c).- Inspección sanitaria general en los establos, plantas industriales y expendios de leche o de sus derivados, para verificar que se cumple con lo dispuesto en la presente Ley. Cuando en el ejercicio de

sus funciones encontraren violaciones al Código Sanitario Federal, las pondrán en conocimiento de la Autoridad competente.

CAPITULO XIV.

DEL GANADO LECHERO.

ARTICULO 111°.- Se entiende por ganado lechero razas "Holandesa", "Jersey", "Guernsey", "Suiza", "Ayrshire", "Shot-horn" y sus cruza. Para la especie caprina: "Granadina", "Toggenburg", "Alpino", "Francesa", "Nubia", "Murciana", o las cruza de éstas para ganado caprino; y todas aquellas razas conocidas por las Asociaciones correspondientes.

ARTICULO 112°.- Productor de leche es la persona física o moral, que se dedique a la explotación de las especies y razas de animales anteriormente mencionadas.

ARTICULO 113°.- Se consideran empresas lecheras en el Estado de Coahuila, a todas las personas físicas o morales legalmente constituidas o a las sociedades de hecho, con fondos denominados ranchos, establos o granjas lecheras formados por tierras propias, poseídas o arrendadas, con ganado lechero, edificaciones y maquinarias u otros implementos que se dediquen a la explotación de las razas mencionadas y produzcan e industrialicen la leche y sus derivados.

ARTICULO 114°.- Se entiende por establo el lugar o local adecuado para alojamiento y explotación de ganado lechero que llene los requisitos sanitarios que exijan las Leyes y que tenga las siguientes instalaciones:

- a).- Sala de estabulación.
- b).- Sala de manejo de leche, que tendrá puertas y ventanas de tela de alambre.
- c).- Parideros y becerreras.
- d).- Cuartos de enfermería.
- e).- Patio de descanso o asoleadero.
- f).- Toriles.
- g).- Bodega para forrajes.
- h).- Baño para ganado.
- j).- Departamento para servicio sanitario del personal.

ARTICULO 115°.- Se entiende por media estabulación, el ganado que duerme diariamente en establo y se mantiene en el campo durante el día.

ARTICULO 116°.- Se entiende por ordeña de campo, la que se haga fuera del establo.

ARTICULO 117°.- Los establos serán independientes de las habitaciones con acceso directo a la vía pública y estarán ubicados fuera de las zonas urbanas.

ARTICULO 118°.- Los establos destinados a la producción de la leche de vaca o de cabra, deberán llenar los requisitos que señala esta Ley y los que fijen los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia en el Estado y el Comité Estatal de Fomento Ganadero.

CAPITULO XV.

PRODUCCION, INTRODUCCION, TRANSPORTE, VENTA, MANEJO Y CLASIFICACION DE LECHES.

ARTICULO 119°.- Para los efectos de esta Ley, se considera como leche el producto íntegro natural del ordeño completo de la glándula mamaria de uno o más animales sanos, con exclusión del producto obtenido quince días antes del parto y cinco días después.

ARTICULO 120°.- La leche de vaca se designará con el nombre genérico de "Leche". La que proceda de otras especies de animales se denominará con el nombre de la productora.

ARTICULO 121°.- La leche de cualquier especie de animal, para que pueda ser destinada al consumo humano como alimento, deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- a).- Proceder de animales sanos.
- b).- Ser pura, limpia, de olor y color normales y exenta de materias antisépticas, conservadoras o tóxicas.
- c).- Para los efectos del inciso anterior deberá hacerse el ordeño previo lavado con agua tibia de la ubre o usar una solución desinfectante adecuada; con aseo previo de las manos del ordeñador, tirándose el primer exprimido de los gajos.
- d).- No contener pus, sangre, ni bacterias patógenas.
- e).- La leche deberá ser recibida, inmediatamente, en cubetas perfectamente limpias, preferentemente en recipientes de media tapa de donde se tomarán las muestras para el análisis químico-bacteriológico.
- f).- Estar envasada en la forma y con los requisitos que señala el Reglamento Sanitario Federal.

ARTICULO 122°.- La leche deberá llenar, además las características generales, físicas y químicas siguientes:

- a).- Densidad, a 15° C., no menos de 1.0290. 37°.
- b).- Grado de refracción, a 20°., no menos de 38°. ni más de 39°..
- c).- Acidez (en ácido láctico), no menos de 1.4 ni mayor de 1.7 gramos por mil.
- d).- Cloruros (en cloro) no menos de 1.1 ni más de 1.5 gramos por (mil) litros (método vohard).
- e).- Lactosa, no menos de 4.3 gramos por mil (método Polarimétrico o de Fehling).
- f).- Un mínimo de grasa butírica de 29.32 gramos por litro.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

ARTICULO 123°.- Las Asociaciones Ganaderas Locales de Productores de Leche de cada Municipio, asesoradas por la Dirección de Control Agrícola y Ganadero, tendrán prioridad para la formación y establecimiento de Plantas Pasteurizadoras y Esterilizadoras, que sean necesarias para cubrir las necesidades de consumo de cada lugar tomando en consideración el número de habitantes, la producción lechera, consumo e importancia y solamente que las plantas mencionadas no tengan la capacidad suficiente para cubrir la totalidad de la demanda o no reúnan los requisitos establecidos por las Leyes respectivas, se dará oportunidad a personas físicas o morales ajenas a dicha Asociación.

ARTICULO 124°.- En las poblaciones en donde no sea posible el establecimiento de Plantas Pasteurizadoras o Esterilizadoras o en caso de encontrarse funcionando éstas no tengan la capacidad suficiente para cubrir la totalidad de la demanda, la entrega y venta de leche no procesada así como de sus productos para el consumo humano se sujetarán a las normas de control del Código Sanitario Federal, de esta Ley y de los Reglamentos de las Asociaciones Especializadas de su zona.

ARTICULO 125°.- La leche pasteurizada o esterilizada, para su venta al público, se clasifica en las categorías sanitarias siguientes:

a).- Leche pasteurizada preferente: la que llene todos los requisitos de sanidad animal, exigidos en el Código Sanitario Federal y su Reglamento.

b).- Leche pasteurizada.

c).- Leche esterilizada.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

ARTICULO 126°.- Para el transporte de leche se deberá recabar autorización a través de la Asociación de Productores de Leche, de las Autoridades Sanitarias y de la Dirección de Control Agrícola y Ganadero.

ARTICULO 127°.- Para los efectos de esta Ley se considera:

a).- Leche adulterada: a la que se han sustraído alguno o varios de sus componentes normales o a la que se ha agregado cualquiera otra sustancia.

b).- Leche alterada: aquélla en la que cualquiera de sus componentes ha sufrido modificación o transformación natural.

c).- Leche sucia: la que deja sedimento mayor que el permitido para cada una de las categorías sanitarias correspondientes.

d).- Leche contaminada: aquélla cuya cuenta de bacterias sea superior a las permitidas en la categoría sanitaria que fije el Reglamento.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

ARTICULO 128°.- Los fabricantes de productos derivados de la leche, deberán solicitar el permiso respectivo de funcionamiento de las Autoridades Sanitarias y de la Dirección de Control Agrícola y Ganadero y además llenar los siguientes requisitos:

a).- Especificación de la leche usada.

b).- Sujetarse a las normas de calidad del producto.

c).- Purificación del producto.

d).- Envase.

CAPITULO XVI.

DE LAS ASOCIACIONES PRODUCTORAS DE LECHE.

ARTICULO 129°.- Todos los productores de leche deberán estar agrupados en la Asociación Ganadera correspondiente, las cuales deberán estar legalmente constituídas y pertenecer a la Unión Ganadera del Estado.

ARTICULO 130°.- Se formarán tantas Asociaciones Ganaderas especializadas de producción de leche, de ganado bovino o caprino en el Estado, como sean necesarias pero no más de una en cada Municipio.

ARTICULO 131°.- Todas las Asociaciones de Productores de Leche tendrán la obligación de cooperar en la Campaña Contra la Garrapata.

ARTICULO 132°.- Son responsables, según el caso, respecto a la leche adulterada, alterada, sucia o contaminada, los propietarios de establos, los transportadores, los propietarios y encargados de los expendios.

T R A N S I T O R I O S .

Artículo 1°.- Esta Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 2°.- Quedan vigentes en lo que no se opongan a la aplicación de la presente Ley, la Ley de la Industria de la Leche y sus Derivados en el Estado y el Reglamento a que se sujetarán en el Municipio de Torreón, los expendios de leche pasteurizada y sus derivados, publicados en los Periódicos Oficiales del 24 de julio de 1940 y del 16 de diciembre de 1959, respectivamente.

Artículo 3°.- Se derogan todas las disposiciones que puedan oponerse a la aplicación de esta Ley.

D A D O en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, a los veinticinco días del mes de Marzo de Mil novecientos sesenta y nueve.

**Diputado Presidente:
Guillermo Reynaga Milanés.
(Rúbrica.)**

**Diputado Secretario:
Leobardo Flores Avila.
(Rúbrica.)**

**Diputado Secretario:
José Martínez Carrera.
(Rúbrica.)**

**Imprímase, Comuníquese y Obsérvese.
Saltillo, Coah., a 27 de marzo de 1969.**

**El Gobernador Constitucional del Estado.
Braulio Fernández Aguirre.- Rúbrica.**

**El Secretario del Ejecutivo del Estado.
Lic. José Ramírez Mijares.- Rúbrica.**

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 4 DE ABRIL DE 1980.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 38 / 12 de Mayo de 2009 / Decreto 051

PRIMERO. La presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en las leyes y reglamentos nacionales, estatales y municipales a la Procuraduría General de Justicia del Estado y al Procurador General de Justicia del Estado; a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y al Secretario de Seguridad Pública del Estado, se entenderán hechas a la Fiscalía General y al Fiscal General.

TERCERO. Todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en las leyes y reglamentos nacionales, estatales y municipales a las subprocuradurías y a los subprocuradores, se entenderán hechas a las fiscalías especializadas y a los fiscales especializados, conforme a las siguientes denominaciones:

Subprocurador Ministerial: Fiscal Ministerial, de Investigación y Operación Policial.

Subprocurador de Control de Procesos y Legalidad: Fiscal de Control de Procesos y Legalidad.

Subprocurador Jurídico de Profesionalización y de Proyectos: Fiscal Jurídico, de Profesionalización y de Proyectos.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.